

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2021-021414
Fecha de Radicado	15 de julio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0430
Tema	Auditoria en copropiedad por parte del revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)El pasado 25 de abril 2021 la asamblea ordinaria aprobó hacer una auditoria de los estados financieros de los años 2019,2020 donde se encuentran todavía laborando el administrador de esos años y la contadora, mi pregunta es, el revisor fiscal nombrado el 25 de abril 2021 en sus funciones puede realizar la auditoria de esos 2 años, ya que el actualmente está laborando y en los 2019 y 2020 no laboró con nosotros, el administrador nos sugiere que el revisor fiscal la puede realizar, tengo entendido que el personal que realice la auditoría debe ser una persona que no labore con nosotros y el revisor fiscal labora con nosotros"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Dado que la asamblea, como se manifiesta, aprobó realizar una auditoría a los estados financieros de dos años anteriores al cual fue nombrado el Revisor fiscal, se hace necesario tener en cuenta por el Revisor Fiscal lo preceptuado en la Ley 43 de 1990 sobre inhabilidades e incompatibilidades claramente

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

determinadas para el contrato de la auditoría a que se alude y que se pueden deducir para el caso en comento de los siguientes artículos:

Artículo 48. “*El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.*” Resaltos no son del texto

“*Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*” Resalto fuera de texto

Así mismo, a todo contador público le está indicado en el artículo 8 de la mencionada Ley que está obligado a observar las normas de ética profesional, dentro de las cuales se encuentra en el artículo 37 al numeral 6, el de la **Observancia de las disposiciones normativas**, que además es concordante con el numeral 3 del artículo 8 antes citado en cuanto a que debe **cumplir las normas legales vigentes**.

Igualmente, en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el año 2000 expuso entre otros aspectos:

“Oficio 340-73267 del 29 de noviembre de 2000

(...)

De otra parte, es de advertir que las inhabilidades pueden considerarse como prohibiciones establecidas por el legislador para proteger una actividad, con el fin de evitar cualquier conflicto que reste independencia y objetividad al ejercicio de las funciones desempeñadas por una persona. Es por eso que quienes ejecutan actividades propias de las profesiones liberales están sometidas a prohibiciones que tienden a impedir cualquier interferencia en sus opiniones y decisiones profesionales.

Consecuentemente con lo anterior tenemos que el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, en su numeral 3 dispone como principio básico de ética profesional la “absoluta independencia” mental y de criterio de contador público en el ejercicio de su profesión.”

(...)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

1. Los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, establecen:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

(...)


Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

Ahora bien, el violar una norma vigente para los contadores públicos, lo haría incurrir en manifiesta violación del código de ética que les rige, con las consecuencias previstas en la misma Ley antes indicada.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña B.
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20